

Mérida, Yucatán, a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, mediante el cual impugna la respuesta de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio número **311304523000002**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el número de folio 311304523000002, en la cual requirió lo siguiente:

"LA LISTA DE ASISTENCIA DE TODO EL PERSONAL, INCLUYENDO A LAS PERSONAS QUE LABORAN POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS U HONORARIOS, EN CASO DE QUE SE ARGUMENTE QUE ESTAS ÚLTIMAS NO LABORAN DENTRO DE LA DEPENDENCIA, REMITIR LOS ENTREGABLES O ACCIONES POR LAS CUALES FUERON CONTRATADAS.

DEL MISMO MODO, SOLICITO LOS GASTOS DE REEMBOLSOS O CAJA CHICA DE 2021 Y 2022, AL IGUAL QUE LAS ACTAS DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES DE 2019, 2020, 2021 Y 2022."

SEGUNDO.- El día el veintisiete de marzo del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

....

SEXO.- QUE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 133 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ESTABLECE: "CUANDO LA INFORMACIÓN NO PUEDA ENTREGARSE O ENVIARSE EN LA MODALIDAD ELEGIDA, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ OFRECER OTRA U OTRAS MODALIDADES DE ENTREGA". -----

DE IGUAL MANERA, DE LA SOLICITUD EN CUESTIÓN, SE ADVIERTE QUE EL CIUDADANO NO ESPECIFICÓ OTRO MEDIO DE CONTACTO, ES DECIR, ENTRE LA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRA UN CORREO ELECTRÓNICO QUE POSIBILITE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA A TRAVÉS DE DICHO MEDIO. -----

DE ACUERDO A LO ANTERIOR, RESULTA PROCEDENTE OFRECER AL CIUDADANO, Y SE LE OFRECE, COMO MODALIDAD DE ENTREGA DE DICHA INFORMACIÓN EN "OTRO MEDIO, A TRAVÉS DE CD", POR LO QUE SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN DISCO COMPACTO EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN UBICADA EN LA CALLE 20 A NO. 284 -B POR 3 - B PISO 4 COLONIA XCUMPICH, EN UN HORARIO DE ENTRE LAS 9:00 HORAS A LAS 16:00 HORAS, DE LUNES A VIERNES.

ASIMISMO, LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA AL OBRAR EN UN DISCO COMPACTO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEBERÁ REALIZAR UN ACUERDO DE COSTOS PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL

CIUDADANO EL RECIBO DE PAGO PARA LA OBTENCIÓN DEL DISCO, ASÍ COMO ESPECIFICAR LOS
TÉRMINOS Y PLAZOS CORRESPONDIENTES PARA SU ENTREGA. -----

...

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO EL OFICIO DE RESPUESTA EMITIDA POR ESTA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN, DE
ACUERDO AL CONSIDERANDO SEGUNDO DEL PRESENTE ACUERDO. -----

SEGUNDO.- SE INFORMA QUE LA DOCUMENTACIÓN PETICIONADA EN LA SOLICITUD DE ACCESO CON
FOLIO 311304523000002, LE SERÁ PROPORCIONADA EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS EN LOS
CONSIDERANDOS QUINTO Y SEXTO DEL PRESENTE ACUERDO. -----

..."

TERCERO. En fecha treinta de marzo del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, recaída a la solicitud de acceso a la información descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 13, 22, 127, 131, 142 Y 143 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA ENTREGA DE INFORMACIÓN EN MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA SERÁ EXCEPCIONAL CUANDO SOBREPASE LAS CAPACIDADES TÉCNICAS DEL SUJETO OBLIGADO PARA CUMPLIR CON LA SOLICITUD RESPECTIVA. DE TAL MANERA QUE PARA QUE EL SUJETO OBLIGADO DETERMINE LA CONSULTA DIRECTA COMO EL MEDIO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE FUE SOLICITADA POR MEDIO DE LA PNT, ES NECESARIO QUE SEA EL ÚLTIMO RECURSO Y DE FORMA EXCEPCIONAL. EN ESE SENTIDO, ESTE SUJETO OBLIGADO NO RECURRE A LA CONSULTA DIRECTA COMO ÚLTIMO MEDIO PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN, ESTO PORQUE UTILIZA LA PLATAFORMA DROPBOX PARA CARGAR INFORMACIÓN RELATIVA A SUS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 70 DE LA CITADA LEY GENERAL, COMO PUEDE APRECIARSE EN SU FRACCIÓN I DEL EJERCICIO 2022 O LA PLATAFORMA DRIVE PARA CARGAR LOS CONTACTOS DE HONORARIOS RELATIVOS A LA FRACCIÓN XI DEL CITADO ARTÍCULO 70. ES POR LO ANTERIOR QUE, ESTE SUJETO OBLIGADO CUENTA CON LOS MEDIOS PARA CARGAR INFORMACIÓN QUE PUEDE OTORGARSE POR MEDIO DE UN ENLACE EN LAS PLATAFORMAS DE GOOGLE DRIVE O DE DROPBOX Y QUE, EN VIOLACIÓN A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO, NO CUMPLE CON LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN ACCESIBLE Y GRATUITA PARA SATISFACER MI DERECHO. ES ASÍ COMO, DERIVADO DE QUE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN CUENTA CON ESTAS PLATAFORMAS PARA SUBIR INFORMACIÓN A LAS NUBES, ES QUE SE PRESUME QUE PUDIERAN SER LAS MISMAS PLATAFORMAS QUE UTILICE PARA DAR RESPUESTA Y BRINDAR LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO, SIENDO ESTOS MEDIOS LOS IDÓNEOS PARA HACER TODO LO POSIBLE POR OTORGAR LA INFORMACIÓN Y NO RECURRIR A LA CONSULTA DIRECTA QUE IMPLICA COSTOS Y DIFICULTADES PARA LA CIUDADANÍA DE CONOCER LA INFORMACIÓN SOLICITADA. AUNADO A LO ANTES EXPUESTO, EL SUJETO OBLIGADO SOLICITA UNA PRÓRROGA PARA CONTINUAR CON LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, PERO CON LA CONSULTA DIRECTA PARECIERA QUE BUSCA INCUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENTAR LA INFORMACIÓN QUE POSEE ESTE SUJETO OBLIGADO Y VIOLANDO MI DERECHO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO OMITO MENCIONAR QUE LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA ES UTILIZADA POR LOS SUJETOS OBLIGADOS COMO UN MEDIO PARA AMEDRENTAR A LA CIUDADANÍA QUE TENDRÍA QUE ENFRENTAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE MANERA PERSONAL Y VIOLAR ASÍ EL ANONIMATO AL QUE SE TIENE DERECHO, DEL MISMO MODO QUE IMPLICA UN PRIVILEGIO DE CLASE Y ECONÓMICO PARA CUBRIR CON LOS GASTOS DE REPRODUCCIÓN Y TRANSPORTE

NECESARIOS PARA CONOCER DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. POR LO CUAL REFUERZA EL CONCEPTO DE TRANSGRESIÓN AL DERECHO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 60 CONSTITUCIONAL.”.

CUARTO. Por auto de fecha diez de abril del año que acontece, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha doce de abril del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 311304523000002, emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día veinte de abril del presente año, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado, por una parte, al recurrente con el correo electrónico de fecha veintiuno de abril del propio año, remito al correo institucional; y por otra, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el **oficio número SEPLAN/UT-26/2023 de fecha veintiocho de abril del referido año**, y documentales adjuntas, remitidos por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) y por la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, mediante los cuales realizaron diversas manifestaciones y rindieron alegatos, con motivo del medio de impugnación que nos ocupa; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del

Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha dieciseis de mayo del año dos mil veintitrés, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 311304523000002, realizada a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, se observa que la información peticionada por el ciudadano, consiste en conocer: *“La lista de asistencia de todo el personal, incluyendo a las personas que laboran por prestación de servicios u honorarios, en caso de que se argumente que estas últimas no laboran dentro de la dependencia, remitir los entregables o acciones por las cuales fueron contratadas. Del mismo modo, solicito los gastos de reembolsos o caja chica de 2021 y 2022, al igual que las actas del comité de adquisiciones de 2019, 2020, 2021 y 2022.”*

Al respecto, en fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 311304523000002, e inconforme con ésta, el día treinta de marzo del referido año, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, que fuera hecha del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que, el recurrente por correo electrónico de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, enviado a la cuenta oficial de recursos.revision@inaipyucatan.org.mx, argumentó lo siguiente: *"De conformidad con el artículo 156, fracc I, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el disposición cuarta, fracc VIII y sexta de los Lineamientos generales para el registro, turnado, sustanciación y seguimiento a las resoluciones de los recursos de revisión emitidas por el pleno del instituto estatal de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en los sistemas de gestión de medios de impugnación y de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados (SIGEMI-SICOM), me desisto de manera clara, libre y precisa del recurso de revisión relativo a las solicitud 311304523000002, bajo el número RRA 0294/2023 de la ponencia del Comisionado Aldrín Briceño Conrado, promovido ante la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación."*

En tal sentido, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente;

por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. Apoya lo anterior, lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA. TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO.”

Establecido lo anterior, si bien, lo que correspondería sería establecer el marco jurídico aplicable a efectos de determinar el área competente para conocer de la información, y proceder a analizar la legalidad del acto reclamado, lo cierto es, que esto no procederá, pues

resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues este Órgano Garante tiene conocimiento que **el recurrente por correo electrónico de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, procedió a desistirse del recurso de revisión que nos ocupa**, pues indicó lo siguiente: "...*me desisto de manera clara, libre y precisa del recurso de revisión relativo a las solicitud 311304523000002, bajo el número RRA 0294/2023 de la ponencia del Comisionado Aldrin Briceño Conrado, promovido ante la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación.*".

De lo anteriormente expuesto, resulta evidente que en la especie se actualiza el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 156, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que, el recurrente manifestó expresamente su intención de desistirse del recurso de revisión al rubro citado, y por ello, no deseaba continuar con el trámite del recurso interpuesto, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción I del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I.- EL RECURRENTE SE DESISTA;

..."

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la entonces Secretaría Ejecutiva de este Instituto el veintinueve de junio de dos mil doce y publicado el día tres de julio del propio año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por el Pleno de este Instituto, que a la letra dice:

"DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO. LA ABDICACIÓN EXPRESA EFECTUADA EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL ANTERIOR A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, POR COMPARECENCIA EN LAS OFICINAS DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O BIEN MEDIANTE ESCRITO RATIFICADO ANTE EL CITADO ORGANISMO, POR PARTE DEL ACCIONANTE DEL ALUDIDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR NO TENER MÁS INTERÉS EN CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DEL MISMO, CON INDEPENDENCIA DE LOS MOTIVOS QUE ORIGINEN EL DESISTIMIENTO, ACTUALIZA LA CONFIGURACIÓN Y ACREDITAMIENTO PLENO DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO ESTABLECIDA, PREVIA A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 100 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO

DE YUCATÁN, Y CON MOTIVO DEL INICIO DE VIGENCIA DE LAS CITADAS REFORMAS, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 C DE LA LEY REFERIDA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 107/2011, SUJETO OBLIGADO: CHOCHOLÁ, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 226/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 189/2011 Y ACUMULADO 190/2011: PODER EJECUTIVO.”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **SOBRESEE** en el presente Recurso de Revisión por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción I del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

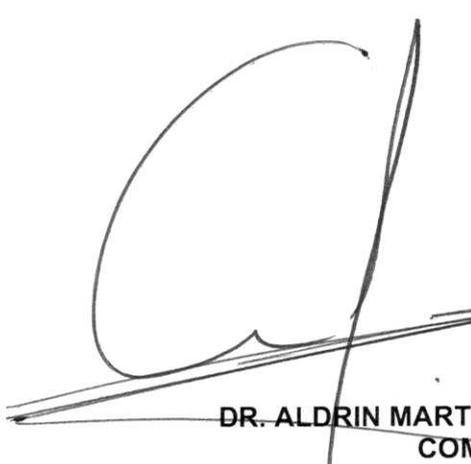
CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ARAC/MACF/HNM